

General Roca, 22 de junio del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ASTUDILLO, MARIA LUISA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO - Expte. N° CI-00465-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de cosa juzgada y falta de agotamiento de la vía administrativa, violación del principio de congruencia y doctrina legal, interpuesto por la parte accionada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Los **Dres. Victorio Gerometta y Nelson Peña** dijeron:

I.- A. Frente a la demanda interpuesta por el Dr. Esteban Olate en el carácter de apoderado de la Sra. María Luisa Astudillo, en reclamo de la suma de \$ 14.907.247,37 según surge del punto VI "monto indemnizatorio" en concepto de indemnizaciones por accidente de trabajo, contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., se presenta la demandada mediante presentación de sus letrados, Dr. Luis A. Longo, apoderado de PREVENCIÓN ART S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Tronelli Cosentino, contestando demanda, y oponiendo en primer lugar excepción de cosa juzgada, en segundo lugar excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa atento que no ha ocurrido por ante la Comisión Médica solicitando se evalúe la faz psicológica previo a la interposición de su libelo.

Aduce que el Servicio de Homologación de la Comisión Médica de General Roca, homologó el acuerdo al que arribaran las partes en fecha 08/08/2025, por el cual se establece que la actora padece una incapacidad parcial definitiva del 4,90% de la TO, y como consecuencia de ello la aseguradora abonó la suma de \$3.511.960,48, en la cuenta del actor, encontrándose el dictamen allí dispuesto, firme y ejecutoriado.

Señala que la actora estuvo en todo momento asesorada por su letrado patrocinante, que con fecha 22/07/2025, se procedió a la realización de la primera audiencia de homologación, en la que se procedió a informar a la actora tanto el porcentaje de incapacidad como la liquidación realizada por la SRT respecto de las prestaciones por ILP. Que si bien la misma no fue suscripta por la actora, solicitó una nueva audiencia, la que se llevó a cabo con fecha 05/08/2025, realizada en idénticos términos, y nuevamente aceptada por la actora, ahora si con la correspondiente rúbrica. Que con la rúbrica del acta de homologación, la actora aceptando todo lo tramitado

en Expediente de CM N° 035- 243717/25, también validó que por el siniestro sufrido con fecha 13/12/2024 (in itinere) el mismo le provocó una incapacidad del 4,90% y que por ello percibió la suma de \$3.511.960,48, sumas reconocidas por la misma en su libelo de demanda y que se acreditan con el comprobante de transferencia que se adjunta al presente. Añade asimismo que se le informó que una vez que estuviese el acto de homologación, el mismo asumiría “autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Anexo I de la L.C.L.R.T.”

Añade en su defensa que la actora nada reprochó al momento de la homologación, ni manifestó disconformidad ya que se encontraba debidamente asesorada, ya sea con el grado de incapacidad como con el monto indemnizatorio.

Menciona luego que el art. 3 de la Ley provincial 5.253 que expresa: “Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia”. Agrega que el presente litigio, es un típico caso de de cosa juzgada administrativa donde se acordó un monto indemnizatorio conforme la incapacidad por el siniestro ocurrido en fecha 13/12/2024, con la correspondiente homologación por parte del organismo administrativo.

Cita luego jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Viedma, en autos “GONZALEZ CRAVERO, MARIA CELESTE C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” Expte. VI-01079-L-0000 de fecha 29 de diciembre de 2021; de fuero local en autos "TEJADA ANTONIO PEDRO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" Expte. RO-12931-L-0000, con sentencia firme de fecha 18/02/2025; "FLORES, MARIA CRISTINA C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" RO-01227-L-2022. En este último expediente también se expidió el Superior Tribunal de Justicia provincial de fecha 27/11/2023.

B. Por providencia simple se tiene por contestada la demanda, e interpuestas las

excepciones de las que se corrió el pertinente traslado.

No habiendo sido contestadas las excepciones por la parte actora, se pasan los autos al acuerdo.

II.- Puestos en condiciones de resolver se anticipa que la excepción de cosa juzgada administrativa debe ser acogida por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a las constancias de autos, la actora inicia esta acción reclamando la suma de **\$14.907.247,37** en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 con motivo de la incapacidad que invoca padecer a raíz del accidente de trabajo acaecido en fecha 13/12/2024.

Relata que mientras se trasladaba hacia su lugar de trabajo sufre un accidente laboral In Itinere producto de siniestro vial mientras circulaba en bicicleta el día viernes 13/12/2024 al salir de su trabajo, se cae de la bicicleta sobre calle San Juan y Evita golpeándose la cabeza y la cara, pierde el conocimiento y dice que luego se despierta en la calle con la bicicleta encima de su cuerpo y fue ayudada por una mujer policía que se encontraba cerca, aduciendo que sufrió múltiples contusiones en el cuerpo codo izquierdo y fractura de muñeca izquierda.

Fue atendida por el prestador de ART, donde otorgaron asistencia médica traumatológica, farmacológica y reposo laboral. Se le realizaron estudios complementarios: radiografía y resonancia magnética. Con diagnóstico de fractura de muñeca izquierda, contusión de la cabeza y cara. Le realizaron tratamiento médico-farmacológico, estudios de imagen (radiografía), inmovilización de la muñeca izquierda con yeso. Añade que posteriormente ART rechazó la contingencia, continuando con atención médica a través de su obra social, recibiendo luego sesiones de fisiokinesioterapia. Por dictamen médico se aceptó la contingencia y otorgó alta médica. Explica que en fecha 16/04/2025 Prevención ART le da el Alta Médica aunque continuaba con dolores por lo que solicita intervención de la Comisión Médica por el trámite “Divergencia en el Alta”.

Luego relata que mediante expediente administrativo N°: 243717/25 por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad respecto de la contingencia sufrida por el trabajador, se homologa acuerdo que otorga el 4.90% de I.L.P.P.D. determinado por la Comisión Médica N° 35 de GRAL ROCA, fijando el importe de la indemnización en concepto de I.L.P.P.D del trabajador damnificado en la suma de \$ 3.511.960,48.

Explica que disconforme con este resultado, la actora consulta con un médico

especialista en medicina laboral, Dr. César Pergolini -especialista en medicina del trabajo-, quien le determina en fecha 15/10/2025 una incapacidad permanente parcial y definitiva del 7,6%.

Adjunta la actora en su demanda Disposición Alcance Particular Conjunta- de fecha 08/08/2025, el Servicio de Homologación de la SRT, homologó el acuerdo al que arribaran las partes intervinientes, estipulando una incapacidad del 4,90% del TO, en razón del siniestro in itinere ocurrido el día 13/12/2024 mientras prestaba tareas para su empleador Asociación Mutual Bancarios de Río Negro, en virtud de la conformidad prestada por la Sra. María Luisa Astudillo -la que contó con el debido patrocinio letrado del Dr. Esteban Olate- y Prevención ART S.A.

Se evidencia asimismo de la documental anexada por la demandada, que se efectuó en fecha 11/08/2025 a las 13:35:41 hs. transferencia electrónica N°2.078.382.110 a la cuenta CBU N°27240351582- 0340220908220040792008 perteneciente a ASTUDILLO, MARIA LUI, Banco Patagonia - CA - \$ - 22022004079200021, desde la cuenta CBU N°30684361917-3100003900020001629152 de Banco del Sol - CC - \$- 000302000162915 perteneciente a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A.

Cabe señalar lo expresado por la actora en su demanda respecto de la percepción de dicha suma, la que reconoce cobró, que la misma debía tomarse como a cuenta de mayores sumas a percibir por el siniestro mencionado.

En este estado debe mencionarse que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias.

Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes. Textualmente expresa la norma en cuestión: "Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia."

De manera que cotejando la documentación adjuntada a autos por ambas partes, la ausencia de controversia en la consentimiento plasmado en el acta del Servicio de

Homologación, así como el consentimiento respecto del pago recibido por el actor, se configura cosa juzgada administrativa en los términos de la normativa aquí mencionada.

En autos "BEGUIRISTAIN, LUIS ALBERTO C/ CONSEJO PCIAL. DE SALUD PUBLICA PCIA. DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", nuestra máxima autoridad jurisdiccional ha dicho: Tengo para mí que el fundamento de la eficacia y autoridad de la cosa juzgada no es tanto impedir la apertura de nuevos procesos, cuanto evitar que en ellos se desconozca lo resuelto en otro, o dicho de otra manera, no decidir de modo contrario a como antes se ha fallado. Se trata de impedir que la jurisdicción se vea expuesta a contradicción, lo que podría ocurrir si se sometiera a decisión dos veces la misma pretensión (Falcón Enrique M., "Procesos de conocimiento", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé 2000, Tomo II, pág. 450). Es aquél, y no otro, el alcance que debe asignarse a la cosa juzgada y, en dicho sentido, se enseña que "... la antigua y mera función negativa de la cosa juzgada: la imposibilidad de abrir un nuevo proceso (el tradicional non bis in idem) ha sido sustituido en el proceso moderno, por la llamada función positiva del instituto, que es tanto como decir que en ningún nuevo proceso se decida de manera contraria a como antes se ha fallado. De este modo se afina mucho más la eficacia procesal de una decisión, que pasa de ser un mero obstáculo o bloqueo tosco de las actuaciones judiciales futuras, con resultado contrario a la justicia muchas veces, a ser un factor fundamental que debe componer afirmativamente tales actuaciones" (Guasp Jaime, "Derecho Procesal Civil", Ed. Institutos de Estudios Políticos, Madrid 1956, pág. 594, con letra "negrita" del firmante)." Voto del Dr. Sergio M. Barotto.

Cabe mencionar también lo resuelto por el máximo Tribunal de la Nación en el fallo "Pogonza". En efecto, el 2 de septiembre del año 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad, que resulta constitucional la actuación de las comisiones médicas, como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente para los trabajadores que soliciten la determinación de incapacidad o del carácter profesional de su enfermedad.

Asimismo en igual lineamiento la Cámara Segunda del Trabajo en autos "Flores, María Cristina c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° RO-01227-L-2022) resolvió mediante sentencia interlocutoria de fecha 15/06/2023 declarar la cosa juzgada en idéntica situación: "...Se trata aquí de la "cosa juzgada administrativa", carácter que adquiere tanto el dictamen emitido por la Comisión Médica (cfr. art. 3 de la ley 5253), como el acuerdo alcanzado en base al

mismo, con la conformidad de ambas partes, en la audiencia del 19/07/2022 y la homologación dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica n°35 (DIAPC-2022-1132-APN-SHC#SRT), que también reviste carácter de cosa juzgada, con el alcance del art.15 de la Ley 20744, cfr. art. 2 Ley 27348. (véase en este mismo sentido fallo de la Cámara del Trabajo Viedma, en expte. "Escobar Teresa c/Horizonte", confirmado por el STJRN en fallo se.132/2022 y "Sebaye Ovidio c/Horizonte" se.61/2022). Como es sabido, la cosa juzgada impide reeditar la misma cuestión ya resuelta, exigiéndose para su configuración que exista identidad de partes, objeto y causa, situación que se verifica en el caso. En el caso se advierte que existe identidad de objeto entre la demanda aquí iniciada (por lesión del hombro derivada del accidente de trabajo de fecha 23/01/2018) con lo tratado y resuelto ante la Comisión Médica, que es la Determinación de Incapacidad derivada del mismo accidente (en el que se denunció traumatismo en brazo, recibiendo prestaciones de la ART en codo y hombro derecho)."

En igual línea de temperamento este Tribunal sostuvo en autos "TEJADA ANTONIO PEDRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" Expte. RO-12931-L-0000, con sentencia firme de fecha 18/02/2025; "ARRUE FABIO RAUL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - RO-01241-L-2023" con sentencia firme de fecha 11/09/2024.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, interpuesta por la demandada, debiéndose rechazar la demanda en todas sus partes, con costas a la actora.

En razón de lo expuesto supra, deviene abstracto expedirse respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada en segundo lugar por la demandada.

Costas a la actora perdidosa.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.- HACER LUGAR** a las excepciones de cosa juzgada, interpuesta por la accionada Prevención ART SA., por los fundamentos expuestos supra.

-----**II.- RECHAZAR** en consecuencia la demanda incoada por la Sra. María Luisa Astudillo, por los fundamentos expuestos, con costas a su cargo.

-----**III.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 31 Ley 5.631), regulándose honorarios por la incidencia -excepción de cosa juzgada- a favor del Dr. Esteban Olate en la suma de \$447.217 y a favor de los Dres. Luis Longo y Sebastián Tronelli Cosentino en igual suma.(M.B.: \$14.907.247 x 3%, conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**IV.-** Regular honorarios por el principal a favor del Dr. Esteban Olate en la suma de \$ 894.435(M.B.: \$14.907.247 x 12% /2) y a los Dres. Luis Longo y Sebastián Tronelli Cosentino en la suma de \$1.460.910 (M.B.: \$14.907.247 x 14% + 40% /2, conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**V.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

-----**VI.-** Oportunamente archívense las presentes actuaciones.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López

Secretaria Cámara Primera